

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-710/2015 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER ALDANA
GÓMEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de primero de octubre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos de los **recursos de reconsideración** identificados al rubro, promovidos por el **Partido Acción Nacional** y **Napoleón Rodríguez Botello**, este último ostentándose como entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lagunillas, San Luis Potosí, así como el **Partido del Trabajo**, respectivamente, en contra de la sentencia de diez de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

ciudadano y de revisión constitucional electoral, expedientes SM-JDC-590/2015 y SM-JRC-290/2015 acumulados; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se realizó la jornada electoral en San Luis Potosí, para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Lagunillas, de esa entidad federativa.

2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Comité Municipal Electoral llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del referido ayuntamiento.

Durante esa sesión se acordó realizar el **recuento total de la votación en sede administrativa** respecto de las trece casillas que se instalaron en el municipio de Lagunillas, ya que entre las planillas de candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación existió una diferencia menor del tres por ciento (diferencia de siete votos).

3. Resultado del recuento total de votos en sede administrativa. Concluido el cómputo municipal se obtuvo la siguiente votación:

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

Partidos	PAN	ALIANZA PARTIDARIA	PT	PRD	CNR	VN
Votos	968	971	970	149	0	116

Acto seguido, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla de candidatos que postuló la alianza integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera.

4. Medios de impugnación locales. El catorce de junio posterior, los partidos del Trabajo y Acción Nacional promovieron juicios de nulidad electoral en contra del resultado que antecede.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí integró los expedientes TESLP/JNE/26/2015 y TESLP/JNE/27/2015.

5. Fe Notarial. El primero de julio siguiente, el candidato del Partido Acción Nacional acudió al Comité Municipal Electoral acompañado de un Notario Público, quien levantó un acta a través del cual dio fe de las condiciones de seguridad en que estaban resguardados los paquetes electorales.

6. Primera sentencia local. El nueve de julio, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los juicios de nulidad en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la alianza partidaria aludida.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

7. Primeros juicios de revisión constitucional electoral. El trece de julio, los partidos del Trabajo y Acción Nacional presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia local antes citada. Por ello, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, integró los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SM-JRC-173/2015 y SM-JRC-174/2015.

El tres de agosto, la Sala Regional resolvió esos juicios de forma acumulada, en el sentido de **revocar** la sentencia local y **ordenar** al Tribunal estatal realizara un nuevo recuento total de votos y, con base en los resultados que se obtuvieran, dictara una nueva sentencia en la que diera contestación de forma fundada y motivada todos los agravios esgrimidos por los promoventes en sus demandas primigenias.

Lo anterior, dado que en **el recuento total hecho en sede administrativa no se había levantado un acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal donde se plasmaran todas las circunstancias acontecidas durante la sesión, los incidentes así como las manifestaciones realizadas por los representantes de los partidos políticos a fin de que quedara constancia por escrito de lo sucedido.**

8. Cumplimiento de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral. El once y doce de agosto, el Tribunal Electoral local, en cumplimiento de la sentencia de esa Sala Regional, realizó **nuevo recuento total de votos en sede jurisdiccional**, el cual arrojó los resultados siguientes:

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

Partidos	PAN	ALIANZA PARTIDARIA	PT	PRD	CNR	VN
Votos	969	976	970	149	0	117

9. Escrito incidental con base en la Fe Notarial. En el curso de la diligencia de recuento total de votos en sede jurisdiccional, el once de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional promovió incidente señalando que no existía certeza de que los paquetes hubieran estado en condiciones que garantizaran el debido resguardo de las boletas, acompañando el acta notarial de primero de julio mencionada.

10. Segunda sentencia local. El dieciséis de agosto, el Tribunal local dictó nueva sentencia dentro de los juicios locales. Desestimó el incidente mencionado razonando que el acta notarial carecía de eficacia probatoria, al no tratarse de una prueba superveniente. Por otra parte, argumentó que el recuento lo había realizado en cumplimiento de la sentencia de dicha Sala Regional.

11. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la sentencia antes citada, Napoleón Rodríguez Botello en su condición de entonces candidato a Presidente Municipal, y el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentaron sendas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

Al respecto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, integró los expedientes SM-JDC-590/2015 y SM-JRC-290/2015.

12. Sentencia impugnada. El diez de septiembre en curso, la Sala Regional aludida dictó sentencia en esos medios de impugnación, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“...

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JRC-290/2015 al diverso SM-JDC-590/2015 y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado exhibido por Ulises Hernández Reyes, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se revoca la sentencia combatida y se anula todo lo actuado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el citado órgano jurisdiccional, en términos de lo descrito en el apartado 6 de esta resolución.

CUARTO. Se ordena Comité Municipal Electoral de Lagunillas, San Luis Potosí, que proceda de acuerdo a lo señalado en el apartado 6 de este fallo.

...”

La sentencia señalada se notificó a las partes y demás interesados en esa misma fecha.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El trece de septiembre en curso, el Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal, de forma conjunta, así como el Partido del

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

Trabajo, por su parte, presentaron demandas de recurso de reconsideración contra la sentencia antes mencionada.

1. Trámite y sustanciación. El quince de septiembre, previo trámite de ley, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de la indicada Sala Regional, por las cuales remitió, entre otros, los escritos de demanda mencionados y los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expedientes SM-JDC-590/2015 y su acumulado SM-JRC-290/2015.

2. Turno. Por acuerdos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, tuvo por recibidos los recursos de reconsideración, ordenando integrar y turnar los expedientes **SUP-REC-710/2015** y **SUP-REC-711/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los referidos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los recursos de mérito se radicaron en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitieron a trámite y se declaró

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

cerrada la instrucción, a efecto de dejar los asuntos en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, de este Tribunal Electoral, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expedientes SM-JDC-590/2015 y SM-JRC-290/2015, acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados al rubro de esta sentencia, se advierte que los recurrentes controvierten la misma sentencia y refieren como responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, como autoridad responsable, por lo que existe conexidad en la causa.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los recursos de reconsideración identificados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-711/2015 al diverso recurso, expediente SUP-REC-710/2015, por haber sido este el primero que se registró en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

1. Forma. Las demandas de recurso de reconsideración se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable; en ellas se hacen constar los nombres de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifican el acto impugnado, se

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas de mérito fueron promovidas de forma oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia que se impugna de la Sala Regional.

En el caso, se trata de dos demandas, la primera presentada por el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a presidente municipal, y la segunda por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil quince, emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expedientes SM-JDC-590/2015 y SM-JRC-290/2015, acumulado.

La Sala Regional notificó la sentencia en esa misma fecha a las partes y demás interesados, de tal suerte que el plazo para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del once al trece de septiembre. Así, si las demandas se presentaron el día límite, evidentemente se encuentran presentadas dentro del plazo legal.

3. Legitimación. Se considera que los medios de impugnación han sido interpuestos por partes legítimas, pues de conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos se encuentran legitimados para ello y, en la especie, quienes promueven son partidos políticos nacionales.

También se le reconoce legitimación a Napoleón Rodríguez Botello, con fundamento en el artículo 65, párrafo 2, de la Ley precitada, pues promueve el medio de impugnación en calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Lagunillas, San Luis Potosí, propuesto por el Partido Acción Nacional.

4. Personería. De conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley General, el presente medio de impugnación puede ser interpuesto por el partido político, por conducto de su representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.

La personería de Alejandro Colunga Luna y de José Ernesto Torres Maldonado, como representantes del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, están debidamente acreditadas, el primero porque en su condición de representante fue quien interpuso el juicio de revisión constitucional electoral materia de la sentencia recurrida, y el segundo también ha comparecido con esa calidad en la cadena impugnativa, pues actuó como representante del instituto político aludido tanto en el

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

juicio de nulidad electoral como en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SM-JRC-173/2015.

5. Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierten la sentencia que determinó: **a)** Revocar la emitida el pasado dieciséis de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/26/2015 y su acumulado TESLP/JNE/27/2015; **b)** Declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el citado órgano jurisdiccional los días once y doce de agosto del año en curso; **c)** Reconocer la validez de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las trece casillas instaladas el día de la elección; **d)** Ordenar al Comité Municipal de Lagunillas, San Luis Potosí que realizara la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla de candidatos postulada por la alianza conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, encabezada por J. Guadalupe Castillo Olvera.

La Sala responsable determinó lo anterior, sobre la base de que el Tribunal local no debió haber efectuado el recuento total de votos, pues había quedado demostrado que los paquetes electorales no habían sido resguardados en condiciones que garantizaran certeza respecto a la autenticidad de su contenido.

En concepto de los recurrentes, la determinación de la Sala responsable es contraria derecho y afecta sus derechos, por lo que consideran que esta vía es la procedente para reparar la violación que reclaman.

6. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

7. Requisito especial de procedencia. En la especie, se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

Entre esos criterios de procedencia, está el relativo a la inaplicación implícita de alguna disposición legal, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, consultable a fojas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

De igual manera, se encuentra el relativo a aquellos casos en que no se hubieran adoptado las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se hubiera llevado a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

En la especie, los recurrentes alegan que la Sala responsable al emitir la sentencia recurrida realizó una inaplicación implícita de

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

los artículos 3, fracción II, incisos h) e i); 114, fracciones VII y X; 285, fracción III, y 421, apartados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en relación directa con el artículo 404, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y, por lo tanto, que se vulneró el principio de certeza rector de la materia electoral.

En tales condiciones, se considera colmado este requisito especial al encontrarse dentro de los presupuestos de procedencia definidos por esta Sala Superior.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Sala Superior considera procedente el análisis del fondo de la Litis planteada en los recursos de reconsideración interpuestos, porque en los conceptos de agravio que se hacen valer, se alega la inaplicación implícita de diversos preceptos normativos y la vulneración del principio de certeza, contemplado en el artículo 116 de la Constitución Federal.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

El Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal señalan como agravios lo siguiente:

Que la Sala responsable vulneró el principio de certeza, porque si no era posible sostener la validez y legalidad del cómputo de la elección municipal realizado en sede jurisdiccional en cumplimiento de una ejecutoria de la Sala Regional Monterrey, al haber sido declarado nulo el escrutinio y cómputo así como el recuento de votos de diez de junio del año en curso, en la especie lo procedente era declarar la nulidad de la elección al no poder

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

establecerse sin duda razonable qué partido político resultó ganador en la elección.

Que el contenido de las actas de la jornada electoral de la elección municipal de que se trata no era definitivo, pues contenía errores, por lo tanto, se debía revisar la calificación de los votos nulos así como diversos aspectos que viciaron su legalidad, por lo que considera que la actuación de la Sala responsable se extralimitó al realizar una inaplicación implícita de los artículos 3, fracción II, incisos h) e i); 114, fracciones VII y X; 285, fracción III, y 421, apartados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en relación directa con el artículo 404, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Que esa inaplicación es improcedente porque los preceptos normativos aludidos no son contrarias a la Constitución y porque no fueron solicitados su inaplicación.

Aduce además que la Sala responsable se extralimitó al analizar la Litis, pues otorgó validez a las actas levantadas el día de la votación, aspecto que no formó parte de la cadena impugnativa.

Que la responsable ignoró que el contenido de las actas eran erróneas, incluso, que variaron en el escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa, dando lugar una diferencia entre el primero, segundo y tercer lugar de uno a tres votos, por lo que los recurrentes consideran que no es constitucional que la Sala estimara para declarar la validez de una elección las actas que la ley no reconoce como definitivas y cuyo resultado variaron una

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

vez que el Comité Municipal realizó nuevo escrutinio y recuento total de los votos.

Que es errónea la premisa de la Sala responsable al concluir que, de acuerdo con la Constitución y la ley electoral local, la única forma de otorgar certeza a los resultados computados en las casillas era a través de un recuento total, dado que para llegar a esa hipótesis no hizo una interpretación funcional y teleológica del artículo 41, fracción C, apartado C, párrafo 5, de la Constitución Federal en relación con los artículos 3, fracción II, inciso h) e i), 114, fracción VII y X, 285, fracción III y 421 de la ley electoral de la entidad federativa de que se trata que, si bien el recuento total es viable cuando existe una mínima diferencia en los resultados electorales, este supuesto, señala el recurrente, no es el único, pues debe también realizarse cuando las actas de la jornada electoral contienen errores o bien cuando los paquetes electorales carecen de elementos legales para considerar válidos esos resultados.

En concepto de los recurrentes, el contenido de las actas ni el de los paquetes electorales corresponden a la realidad, por lo tanto, vulneran el principio de certeza, lo anterior, al no existir forma alguna para determinar cuál de los resultados de la elección obtenidos es el que corresponde con la voluntad popular, dada la mínima diferencia entre el primero, segundo y tercer lugar, por lo que válidamente se puede afirmar que no existe elemento objetivo para determinar cuál de los partidos obtuvo el mayor número de votos, lo anterior, al existir pruebas en contrario consistentes en las actas levantadas el día de la jornada electoral y el del cómputo

municipal que no resolvieron el tema de diversos votos nulos con los cuales existe la posibilidad de revertir los resultados de la elección.

En esas condiciones, los recurrentes solicitan que esta Sala Superior realice una interpretación del artículo 41, fracción V, apartado c), párrafo 5, de la Constitución, para que determine si es válido dispensar el cómputo municipal en una elección, ello en relación directa con los preceptos 3, fracción II, incisos h) e i), 114, fracciones VII y X, 285 fracción III, y 421 de la Ley Electoral local, para que revoque la sentencia de la Sala responsable y deje sin efectos la inaplicación de las normas mencionadas, que realizó de forma implícita, consecuentemente, declarar la nulidad de la elección municipal.

El Partido del Trabajo expone como agravios lo siguiente:

1. Que ante la ineficacia de los dos recuentos de votos, es manifiesta la violación del principio de certeza, por lo tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la elección municipal, dado que en el primer recuento no se observaron las formalidades legales y en el segundo por el indebido resguardo de los paquetes electorales que, en su suma, constituyeron una violación grave, al no existir certeza respecto de cuál de los partidos políticos obtuvo el mayor número de votos y al no ser posible un nuevo cómputo por falta de certeza.

2. Que la Sala responsable fue omisa en analizar que el día de la jornada electoral, en la casilla 482 Contigua, se impidió al

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

representante del Partido del Trabajo el ingreso a dicha casilla para desempeñar sus funciones, así como el hecho de que al inicio de la elección había un vehículo estacionado a menos de cincuenta metros de la casilla.

Además, que el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito de protesta en el que mencionó que Virginia Curiel Camargo, representante del Partido del Trabajo en esa casilla, tenía en su poder seis boletas de la elección de ayuntamiento, que las tomó sin consentimiento y las marcó con un plumón azul de su propiedad; que el escrito de protesta fue firmado por el representante propietario y suplente del partido citado, por lo que, en cuanto a este último, señala que la responsable omitió advertir que el Partido Revolucionario Institucional estaba sobrerrepresentado en dicha casilla.

Por cuestión de método se analizará en primer término el agravio por el que se aduce la presunta inaplicación implícita de los artículos 3, fracción II, incisos h) e i); 114, fracciones VII y X; 285, fracción III, y 421, apartados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en relación directa con el artículo 404, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y, en un segundo momento, la eventual vulneración al principio de certeza rector de la materia electoral. Realizado lo anterior, se harán los pronunciamientos atinentes a los demás conceptos de agravio.

A fin de resolver lo conducente, se estima necesario señalar lo que la Sala responsable argumentó en la sentencia recurrida.

Consideraciones en lo que interesa de la sentencia impugnada:

La Sala Regional responsable precisó que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal se habían inconformado porque el Tribunal local había realizado un nuevo recuento total de votos, a pesar de que tuvo los elementos para advertir que los paquetes electorales no habían sido resguardados con las medidas de seguridad suficientes, por lo que solicitaban la nulidad de la elección y que, asimismo, aducían que era indebida la calificación hecha respecto de la validez o nulidad de diversos votos durante el citado recuento.

Acto seguido, precisó que el tema a analizar era si: *El tribunal responsable no debió efectuar el nuevo recuento, ante la falta de un debido resguardo previo de los paquetes electorales.*

- Señaló que el **primero de julio** del año en curso, antes de que el Tribunal local dictara la primera sentencia que posteriormente fue revocada por la Sala Regional Monterrey, el entonces candidato había acudido al Comité Municipal Electoral acompañado de un notario público, quien levantó un acta dando fe de las condiciones de seguridad en que se encontraban los paquetes electorales.

- Mencionó que a las nueve horas del día **once de agosto** posterior, el Tribunal local inició el nuevo recuento total ordenado por la Sala Regional Monterrey.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

- Señaló que durante esa diligencia –once de agosto-, a las diecinueve horas, el Partido Acción Nacional presentó un **escrito incidental** dentro del recuento que se estaba desarrollando, en ello expuso que no existía certeza de que los paquetes hubieran estado en condiciones que garantizaran el debido resguardo de las boletas, acompañando la fe de hechos aludida.

- Adujó que el Tribunal local finalizó el recuento de mérito y, en su nueva sentencia **desestimó ese incidente**, sobre la base de que el recuento se había realizado en cumplimiento de la sentencia, dictada por la Sala Regional Monterrey, razonando además, que el acta notarial carecía de eficacia probatoria, al no tratarse de una prueba superveniente.

- Con base en lo anterior, consideró que le asistía parcialmente la razón al Partido Acción Nacional, al señalar que los paquetes electorales no estaban debidamente resguardados y, por lo tanto, no se debió realizar el recuento jurisdiccional. Sin embargo, indicó que ello era insuficiente para anular la elección, en virtud de que debían prevalecer los resultados originalmente obtenidos en las mesas directivas de casilla.

La Sala Regional responsable procedió a analizar si: *El tribunal responsable tenía la obligación de verificar que el contenido de los paquetes fuera confiable.*

- Expuso el marco normativo sobre el deber de las autoridades de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

electoral, al ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección.

- En ese contexto, señaló, cuando no se han seguido los protocolos de seguridad aplicables, existe incertidumbre respecto a la información contenida en los paquetes electorales, por lo que la autoridad electoral debía abstenerse de realizar el recuento, ya que su resultado sería cuestionable al haberse practicado sobre un material posiblemente alterado.

- Expuso que se había ordenado al Tribunal local realizara el recuento total de la votación obtenida, debido a que en el primer recuento efectuado por el Comité Municipal Electoral no se observaron las formalidades mínimas, al no haberse siquiera levantado un acta circunstanciada de las tareas realizadas, sin que entonces se hubiera expuesto agravio alguno respecto de que después de ese primer recuento en sede administrativa, los paquetes no se habían resguardado debidamente.

- En ese contexto, enfatizó que el Tribunal local estaba obligado a verificar si el material electoral que había que recontar presentaba señales de alteración o haber sido resguardado de manera deficiente, de tal suerte que el recuento de mérito resultara ineficaz para la certeza que se esperaba conseguir con el mismo.

- Expuso que, conforme se acreditaba en autos con las pruebas presentadas por el Partido Acción Nacional (fe de hechos levantada por un notario público que contenía diez fotografías y un video), el órgano jurisdiccional local no debió realizar el

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

recuento en mención, por el contrario, era su deber tomar en cuenta esa probanza, incluso de oficio, porque resultaba relevante para verificar en qué condición se encontraba protegida la paquetería electoral.

Expuesto lo anterior, procedió a analizar si: *El tribunal responsable contó con elementos de prueba suficientes para advertir que los paquetes electorales no habían sido debidamente resguardados.*

- Señaló que el diez de agosto, el Comité Municipal Electoral extrajo los paquetes electorales del lugar en el que los resguardaban, a efecto de entregarlos al Tribunal responsable, para que realizara el recuento jurisdiccional ordenado por la Sala Regional Monterrey.

- Indicó que tal como se había acreditado en autos, las instalaciones del Comité Municipal Electoral no contaban con las medidas de seguridad necesarias para garantizar que los paquetes electorales fueron resguardados adecuadamente, lo anterior, toda vez que el recinto donde se encontraban era de fácil acceso para cualquier persona.

Además, que la caja de seguridad que contenía los paquetes electorales carecía de sellos que garantizaran que ésta no pudo ser abierta y los paquetes extraídos o alterados. Acto seguido, describió la fe de hechos contenida en el acta notarial, las fotografías y un disco en formato DVD que contenía el video de lo acontecido en la diligencia.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

- Así, concluyó que el Tribunal local contaba con los elementos que acreditaban plenamente que los paquetes electorales no habían sido resguardados en forma debida, al no haberse sellado el acceso a la bodega, la caja ni los sobres que contenían las boletas que habrían de ser objeto de un nuevo recuento total.

Concluido lo anterior, estudió si: *Ante la ineficacia del recuento impugnado, debían prevalecer los resultados contabilizados en las mesas directivas de casilla.*

Concluyó que el Tribunal local debió advertir que no existían las condiciones de certeza suficientes para efectuar el recuento ordenado, pero que esta situación, razonó, no implicaba que la elección se debía anular por lo siguiente:

- Consideró que el artículo 421, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, establecía que en la elección de ayuntamientos, podía realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de toda la votación recibida, cuando entre los candidatos o planillas que hubieran obtenido el primer y segundo lugar, existiera una diferencia menor de tres por ciento. Aclaró que en el caso, lo que motivaba el recuento total no consistía en que se hubieran detectado errores o irregularidades que debían ser corregidos o reparados. Por el contrario, **el recuento únicamente obedecía al hecho de que se había presentado un estrecho margen de victoria, lo cual si bien pudiera resultar infrecuente no podía considerarse como algo anómalo.**

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

- Acorde con lo anterior, argumentó que el procedimiento de recuento constituía un mecanismo de verificación para otorgar un mayor grado de certeza a la contabilización de los votos efectuada por los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios de casilla el día de la elección.

Luego, expuso que **no advertía elementos que permitieran concluir que, de acuerdo con la Constitución Federal y la Ley Electoral Local, la única forma de dar certeza a los resultados computados en las casillas era a través de un recuento total. Además, abundó que de la cadena impugnativa, no existía queja respecto a la actuación de los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.**

- Hizo mención de la denuncia de una irregularidad en la casilla 0482 contigua, en la que el Partido Revolucionario Institucional presentó el día de la jornada electoral, un escrito de protesta mencionando que Virginia Curiel Camargo, representante del Partido del Trabajo en esa casilla, tenía en su poder seis boletas de Ayuntamiento, las cuales tomó sin consentimiento y las marcó con un plumón azul de su propiedad. Al respecto, expuso que sobre este tópico, el Comité Municipal Electoral lo identificó como única anomalía hecha valer relacionada con el escrutinio y cómputo de los votos efectuado en las casillas, el día de la jornada comicial, que se trataba de una irregularidad que se atribuía a un partido político distinto del que había obtenido la mayoría de los votos, tanto en los resultados computados, como en los recuentos practicados por el Comité Municipal Electoral y

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

por el Tribunal local, para ilustrar lo anterior en cuanto al resultado de votos en esa casilla insertó el cuadro siguiente:

Partidos	PAN	ALIANZA PARTIDARIA	PT	PRD	CNR	VN	TOTAL
Escrutinio y cómputo el día de la jornada	108	154	48	2	0	14	326
Recuento administrativo	106	148	49	2	0	15	320
Recuento jurisdiccional	107	148	49	2	0	20	326

Además, mencionó que esos seis votos, por sí solos, no eran determinantes para el resultado de la elección, pues de acuerdo a los resultados computados por los funcionarios de casilla (no controvertidos), la alianza partidaria había obtenido el triunfo por siete votos.

- En suma, **concluyó, si la falta de un resguardo adecuado de los paquetes electorales impedía la realización de un nuevo escrutinio y cómputo capaz de otorgar una mayor certeza respecto a la autenticidad de los resultados, debían prevalecer las cifras contabilizadas por los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla.**

En armonía con lo anterior, estableció como considerando 6. *Efectos del fallo*, lo siguiente:

“...

- a) Revocar la sentencia combatida.
- b) Anular todo lo actuado en el procedimiento de recuento total efectuado por el tribunal responsable.
- c) Reconocer la validez de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

electoral, en las trece casillas instaladas, para quedar de la manera siguiente:

CASILLA	PAN	ALIANZA PARTIDARIA	PT	PRD	CNR	VN
0478 B	43	32	93	2	0	0
0479 B	22	58	78	15	0	7
0480 B	13	26	47	6	0	5
0481 B	160	86	90	9	0	13
0482 B	79	124	82	1	0	16
0482 C	108	154	48	2	0	14
0483 B	45	69	68	31	0	12
0485 B	121	112	80	31	0	13
0485 C	113	139	86	7	0	9
0486 B	59	64	144	14	1	4
0487 B	65	53	33	18	0	10
0488 B	92	46	70	0	0	7
0489 B	49	16	53	13	0	0
TOTAL	969	979	972	149	1	110

d) Ordenar al *Comité Municipal* que:

- i. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique este fallo, realice la declaración de validez de la elección y otorgue las constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla de candidatos postulada por la *Alianza Partidaria*.

...”

Consideraciones de la Sala Superior:

Por corresponder a la naturaleza del recurso de reconsideración, como ya se anticipó, en primer término se analizará la cuestión de constitucionalidad planteada, esto es, la presunta inaplicación implícita de los artículos 3, fracción II, incisos h) e i); 114, fracciones VII y X; 285, fracción III, y 421, apartados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en relación directa con el artículo 404, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y, por ende, si se vulneró el principio de certeza rector de la materia electoral.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

En concepto de esta Sala Superior se consideran **infundados** los agravios por lo siguiente.

Contrario a lo que afirman los recurrentes, la Sala responsable no realizó la inaplicación de los artículos antes señalados, pues los aplicó en la cadena impugnativa, por lo que, en un primer momento, al verificar que el cómputo total de votos realizado en sede administrativa se encontraba irregular, ordenó nuevo recuento total en sede jurisdiccional, el cual fue ejecutado por el Tribunal local sin atender las circunstancias en que se encontraban los paquetes electorales, lo que motivó la determinación de la Sala Regional responsable dejar sin efectos este recuento, al no garantizar el principio de certeza.

Lo anterior, debido a que esa Sala centró su atención en el hecho planteado por el Partido Acción Nacional, esto es, que el Tribunal local había efectuado un nuevo recuento total de votos, a pesar de que tuvo los elementos para advertir que los paquetes electorales no habían sido resguardados con las medidas de seguridad suficientes.

En función de ello y acorde con las consideraciones precisadas en el resumen de la sentencia recurrida, dicha Sala responsable, previa acreditación en autos, concluyó que ciertamente no habían existido las condiciones de certeza suficientes para que el Tribunal local llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los votos, por lo que determinó que debía revocarse la sentencia entonces impugnada y el recuento total cuestionado.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

Precisó que ese sentido del fallo, hacía inviable el análisis del resto de los motivos de inconformidad, relacionados con la indebida calificación de diversos votos computados en el recuento referido.

A fin de evidenciar lo anterior, conviene señalar el contenido de las porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que, en concepto de los recurrentes, fueron inaplicadas, a saber:

ARTÍCULO 3° La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

...

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

....

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.

ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

...

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

...

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

ARTÍCULO 285. El proceso electoral, para efectos de la presente, comprende las siguientes etapas:

...

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

...

ARTÍCULO 404. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello.

Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la Comisión que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 388 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. El Presidente de la Comisión Distrital Electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales.

b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;

VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

X. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate.

d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

ARTÍCULO 421. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 404 de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o del candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 404 de esta Ley.

Las partes normativas antes transcritas en esencia refieren lo siguiente:

- La facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante los comités municipales, de efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones respectivas con base en los resultados consignados en las actas de cómputo levantada por las mesas directivas de casilla.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

- La atribución de los comités municipales electorales de realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de ayuntamientos.
- La definición sobre la integración de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.
- El procedimiento que deberán atender los comités municipales electorales al realizar el cómputo.
- La posibilidad de abrir los paquetes electorales, para un recuento total, ante una diferencia de votos entre el primer y segundo lugar menor de 3%.

En esencia, los artículos en cuestión establecen el procedimiento de cómputo y recuento de los votos para obtener el resultado de la elección.

En la especie, sin embargo, la Sala responsable no se ocupó de los temas específicos regulados en los preceptos normativos precitados, justamente porque advirtió que dado el indebido resguardo de la paquetería electoral, no había condiciones para realizar un recuento de la votación con resultados certeros.

Como ha sido referido, el **diez de junio** del año en curso, durante la sesión de cómputo municipal de la elección de que se trata, se realizó el recuento total de la votación recibida en las trece casillas instaladas, dada la **existencia de una diferencia menor del 3% entre las planillas que obtuvieron el primer y segundo**

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

lugar, no por presuntas irregularidades graves acontecidas en la jornada electoral o en el acto de escrutinio o cómputo de la votación recibida en casilla, resultando vencedora la alianza integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

El resultado de ese recuento total de la votación en sede administrativa fue controvertido ante el Tribunal local, instancia que confirmó los resultados del cómputo municipal, por lo tanto, la posición ganadora de la alianza partidaria antes citada.

Inconformes con esa determinación, los partidos Acción Nacional y del Trabajo promovieron juicios de revisión constitucional electoral (expedientes SM-JRC-173/2015 y SM-JRC-174/2015) en los cuales, el **tres de agosto** del año en curso, la Sala Regional con sede en Monterrey resolvió revocar la sentencia local y ordenó a ese Tribunal realizara el recuento total de la votación obtenida, dado que el recuento en sede administrativa no se habían observado las formalidades mínimas, **al no haberse levantado un acta circunstanciada de las tareas realizadas.**

Previa a la emisión de esa sentencia por parte de la Sala Regional, el **primero de julio** del año en curso, el candidato aludido del Partido Acción Nacional acudió al Comité Municipal acompañado de un notario público, quien levantó un acta a través del cual dio fe de las condiciones de seguridad en que estaban resguardados los paquetes electorales y, con esta documental, promovió el respectivo incidente en los autos del juicio local.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

No obstante, el **once y doce de agosto**, el Tribunal local realizó el nuevo recuento total de votos y, al dictar nueva sentencia, desestimó el incidente, señalando que el nuevo recuento total de votos se había realizado por mandato judicial, esta consideración fue lo que originó la promoción de los juicios cuya sentencia es materia de los recursos que ahora se resuelven.

En este recuento igualmente resultó ganadora esa alianza partidaria.

Conforme a lo anterior, la Litis que resolvió la Sala Regional responsable fue respecto a las condiciones de irregularidad en el resguardo de los paquetes electorales en el Comité Municipal Electoral, a fin de concluir que tales condiciones no permitía obtener certeza en un procedimiento de recuento de votos, sin pronunciarse o inaplicar, por tanto, los preceptos señalados por los recurrentes, que aluden a las facultades del comité municipal para hacer el escrutinio y cómputo total de votos en las elecciones de ayuntamientos, la definición sobre la integración de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, el procedimiento que se deberá atender al realizar el cómputo, así como la integración de los paquetes electorales.

Así, se tiene que en momento alguno la Sala responsable inaplicó las porciones normativas aludidas; antes bien, se condujo aplicando en todo momento los artículos 3, fracción II, incisos h) e i); 114, fracciones VII y X; 285, fracción III, y 421, apartados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en relación directa con el artículo 404, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

Potosí; lo anterior, en la cadena impugnativa y, en virtud de ello, en un primer momento, al advertir que el cómputo total de votos en sede administrativa se había realizado de modo irregular, ordenó nuevo recuento total en sede jurisdiccional, el cual se llevó a cabo por parte del Tribunal local, pero que, a la postre, dejó sin efectos, debido a que consideró acreditado que los paquetes electorales de la elección de que se trata no estaban debidamente resguardados, por lo tanto, concluyó que no existían condiciones de hecho y de derecho para estimar que el resultado del cómputo total en sede jurisdiccional garantizaba el principio de certeza respecto de los resultados obtenidos.

Por lo anterior, en modo alguno se puede concluir que la Sala Regional responsable realizó una inaplicación de los artículos señalados por los recurrentes.

Por otra parte, contrario a la premisa de los recurrentes, la actuación de la Sala responsable no vulneró el principio de **certeza** rector de la materia electoral.

Por el contrario, la decisión de la Sala Regional garantizó en la mejor medida la vigencia de dicho principio, pues ante la eventualidad de haber dejado sin efectos los recuentos previamente efectuados, y la imposibilidad de hacerlo uno nuevo, determinó estarse al escrutinio original, en tanto que no había sido controvertido por vicios graves, otorgando certeza al resultado de la elección, sino sólo por la diferencia mínima entre el ganador de la contienda y el segundo lugar, menor del 3%, resultando que fue

confirmada con distintas cantidades en toda la cadena impugnativa.

Esta instancia jurisdiccional federal considera que la determinación de la Sala responsable, **garantizó el principio de certeza al privilegiar el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla y así conservar los actos electorales válidamente emitidos**, en la medida que era el resultado que ofrecía un mayor grado de certeza frente al hecho de que el escrutinio y cómputo total en sede administrativa no había cumplido las formalidades del procedimiento (no se levantó acta) y el escrutinio y cómputo total jurisdiccional se hizo no obstante que los paquetes electorales no habían sido debidamente resguardados.

En este contexto, considerando que el recuento total de votos era motivado por el resultado estrecho entre el primer y segundo lugar, y no por irregularidades graves, esta Sala Superior considera correcta la determinación de la Sala responsable, pues su decisión en modo alguno vulneró el principio de certeza, por el contrario, ante los hechos relatados, con su actuación se protegió en mayor medida el resultado de la elección con un alto grado de certeza sobre su efectividad.

A juicio de esta Sala Superior, la responsable optó correctamente determinar la prevalencia de los resultados verificados en las mesas directivas de casilla, sobre la base de que, por una parte la impugnación se había dado al existir entre el primer y segundo lugar una diferencia menor de tres por ciento, no porque se

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

hubieran detectado errores o irregularidades que debían ser corregidos y reparados, y por la otra en la cadena impugnativa las partes se habían quejado de la actuación del Comité Municipal y del Tribunal local, no así de la actuación de los funcionarios de casilla.

En cuanto a esto último, si bien se había registrado un incidente en la casilla 0482 Contigua (representante del Partido del Trabajo tenía en su poder seis boletas), señaló que en el juicio local el Comité Municipal había informado que esas boletas habían sido separadas por los integrantes de la mesa directiva de casilla por presumirse su manipulación a favor del Partido del Trabajo, por lo tanto, al atribuirse la irregularidad a un partido político distinto al que había obtenido la mayoría de votos tanto en el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, en el recuento en sede administrativa como en el recuento jurisdiccional, determinó que esos seis votos considerados irregulares separados desde un principio no eran determinantes para el resultado de la elección, debido a que los resultados del cómputo de casilla no habían sido controvertidos desde un principio.

Acorde con lo anterior, la responsable al reconocer la validez de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, en trece casillas instaladas de la elección de que se trata, el resultado definitivo ilustró de la siguiente manera:

CASILLA	PAN	ALIANZA PARTIDARIA	PT	PRD	CNR	VN
0478 B	43	32	93	2	0	0

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

0479 B	22	58	78	15	0	7
0480 B	13	26	47	6	0	5
0481 B	160	86	90	9	0	13
0482 B	79	124	82	1	0	16
0482 C	108	154	48	2	0	14
0483 B	45	69	68	31	0	12
0485 B	121	112	80	31	0	13
0485 C	113	139	86	7	0	9
0486 B	59	64	144	14	1	4
0487 B	65	53	33	18	0	10
0488 B	92	46	70	0	0	7
0489 B	49	16	53	13	0	0
TOTAL	969	979	972	149	1	110

Es decir, la diferencia entre la planilla ganadora (Alianza de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza) y el Partido Acción Nacional subsistió una diferencia de 10 votos y frente al Partido del Trabajo 7 votos.

Para esta Sala Superior es importante resaltar además que, al margen de los posibles vicios verificados en el recuento total de votos tanto en sede administrativa y jurisdiccional, en ambos la planilla ganadora de la elección de que se trata conservó su posición, como se ilustra a continuación:

Recuento total en sede administrativa:

Partidos	<i>PAN</i>	<i>ALIANZA PARTIDARIA</i>	<i>PT</i>	<i>PRD</i>	<i>CNR</i>	<i>VN</i>
Votos	968	971	970	149	0	116

En el caso, entre la planilla ganadora (alianza partidaria) y el partido político que ocupó el segundo lugar (PT), existió la diferencia de 1 voto.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

Recuento total en sede jurisdiccional:

Partidos	PAN	ALIANZA PARTIDARIA	PT	PRD	CNR	VN
Votos	969	976	970	149	0	117

Se observa que entre la planilla ganadora (alianza partidaria) y el partido político que ocupó el segundo lugar (PT), existió una diferencia de **6** votos.

Por último, la Sala responsable al privilegiar el escrutinio y cómputo de los votos por parte de las mesas directivas de casilla, hecha la sumatoria de los votos recibidos en las trece casillas instaladas, tal como ya se ilustró con antelación, registró una diferencia entre la alianza que ganó la elección y el partido que quedó en segundo lugar (PT), **una diferencia de 7 votos.**

Así, es inconcuso que la planilla de la alianza partidaria en todo momento conservó su posición como ganadora en la elección de que se trata, situación que en momento alguno fue variado por los recuentos realizados, en los cuales únicamente acontecieron diferencias de votos sin que ello implicara una modificación del resultado final de la elección.

No es óbice lo anterior, la manifestación del Partido Acción Nacional y su entonces candidato cuando señalan que las actas de la jornada electoral no eran definitivas porque contenían errores, pues este señalamiento se trata de un argumento novedoso en tanto que un agravio así no expusieron ante la

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

responsable, por el contrario, acorde con las demandas que obran en autos, en su oportunidad se inconformaron respecto de las oposiciones que formularon en el recuento total de votos en sede jurisdiccional, las cuales consideran no fueron atendidas correctamente, es el caso que, en la especie, ese recuento se ha confirmado dejarlo sin efectos jurídicos.

De igual manera, no es viable atender la petición del partido político precitado, en el sentido de que esta Sala Superior realice una interpretación del artículo 41, fracción V, apartado c), párrafo 5, de la Constitución Federal, para que determine si es válido “dispensar” el cómputo municipal, lo anterior, porque en párrafos precedentes se ha estimado que fue correcta la determinación de la Sala Regional responsable, pues su actuación fundamentalmente estuvo dirigida a garantizar el principio de certeza.

Por lo anterior, se considera que la Sala responsable en modo alguno vulneró el principio de certeza rector de la materia electoral, pues con su actuación adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia privilegiando el sufragio ciudadano como valor de mayor entidad ante las irregularidades antes relatadas, sin que se alterara el resultado en cuanto a la planilla ganadora.

En estas condiciones, se robustece la conclusión de la responsable en el sentido de que, en el caso, debía prevalecer el resultado verificado en el escrutinio y cómputo de casilla, en la inteligencia de que garantizaba la certeza que debía revestir los

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

resultados de la elección de que se trata, lo anterior, al no encontrarse controvertida la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla ni verificadas el día de la jornada electoral situaciones que pudieran estimarse como infracciones graves a la normativa electoral, caso contrario en relación a la actuación del Comité Municipal Electoral y del Tribunal local, por las razones antes precisadas.

Por lo anterior, es que se consideran infundados los agravios, al no haberse vulnerado el principio de certeza alegado por los recurrentes.

Temas de legalidad

Los demás motivos de inconformidad, relativos a la indebida calificación de los votos nulos, deber de realizar una interpretación funcional y teleológica, irregularidad por la presencia de un vehículo automotor cerca de la casilla 482 Contigua y la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional en la misma, resultan inatendibles en esta vía, al ser cuestiones de legalidad.

Por ello, se considera que tales argumentos resultan **inoperantes**, pues como se explicó con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, siendo que en el caso, los agravios mencionados, se centran en insistir en que la

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación así como de exhaustividad, cuestiones que abundan sobre la legalidad de la resolución de origen.

En este tenor, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-711/2015 al diverso SUP-REC-710/2015, al efecto, se **deberá** glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-REC-710/2015 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO